



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 111001333603420220007200
DEMANDANTE	Gregorio Jaramillo Lenis
DEMANDADO	Ministerio de Defensa
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Gregorio Jaramillo Lenis, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa., con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado pues no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Declarar procedente la tutela y TUTELAR el derecho fundamental y constitucional de petición, vulnerado por la accionada, omitiendo dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición.

2. Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA, que, en un término perentorio, sin más dilaciones, proceda a dar respuesta al derecho de petición”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Que, el día 11 de octubre de 2021, se radico derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, bajo el radicado 651433, solicitando certificados CETIL.

2. Que, hasta el día de hoy el MINISTERIO DE DEFENSA, no ha dado respuesta completa al Derecho de Petición.

3. Señor Juez, luego de cinco (5) meses posteriores ala petición, la entidad accionada no me ha dado ninguna respuesta de fondo, considerando con esto que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de marzo de 2022, con providencia del 15 de marzo se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, contestó lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

La solicitud a que hace alusión la presente acción de tutela interpuesta por el señor **GREGORIO JARAMILLO LENIS** fue de conocimiento de ésta Coordinación, por intermedio derecho de petición donde solicitó:

Suboficial del Ejército desde el año 1978 a 1993 según Resolución de retiro Voluntario No. 00576 del 06 Oct de 1993 y novedad fiscal 16 de octubre del mismo año.

Como Empleado Civil (agente de inteligencia)

Ingreso OAP No.072 Art. 1-212 de 08 de agosto de 1995 Novedad Fiscal 19-08-1995

Retiro Voluntario: OAP No. 1157 de 2001

En primer lugar indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa expidiendo certificación

electrónica de tiempos laborados CETIL No 201811899999003000950307 de fecha 05 de noviembre de 2018 con respecto al tiempo como suboficial del Ejército Nacional.

Con respecto al certificado CETIL solicitado por el tiempo prestado como empleado civil me permito informar que la dependencia del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante oficio RS RS20220317026443 de fecha 17 de marzo de 2022 informando lo siguiente:

Con toda atención, le informamos que de acuerdo con su solicitud de fecha 16 de marzo de 2022 donde requiere certificación de tiempos laborales, esta coordinación se permite informar lo siguiente:

No es viable expedir la certificación electrónica de tiempos laborales (CETIL), ya que para el tiempo del 19 de agosto de 1995 al año 2001 cotizaba a Seguro Social hoy llamado Colpensiones.

PETICION

Teniendo en cuenta los hechos explicados anteriormente y por razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al **JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** que se declare que el Ministerio de Defensa Nacional en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General Mindefensa no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia al señor tutelante.

1.5 PRUEBAS

- Copia de cedula de ciudadanía de Gregorio Jaramillo Lenis.
- Derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 11 de octubre de 2021.
- Respuesta dada por el Ministerio de Defensa el 22 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta

la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

*supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Gregorio Jaramillo Lenis pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 11 de octubre de 2021.

En la contestación allegada por la entidad accionada informó que el 5 de noviembre de 2018 expidió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL al accionante y el 17 de marzo de 2022 se le brindó respuesta al accionante sobre la petición interpuesta. No obstante, entre las pruebas allegadas por la accionada no se evidenció constancia de envío de la respuesta dada al accionante.

Por lo tanto, no es claro para el despacho si el accionante tiene conocimiento; por lo que ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Gregorio Jaramillo Lenis, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Defensa y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición radicado el 11 de octubre de 2021.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gregorio Jaramillo Lenis y al Ministro de Defensa o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9effc6fb130c167f418be3473ae1bb1a6f3fd67ff962a42170bbdec6f91012**
Documento generado en 24/03/2022 08:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>